

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 16, cap. III, lib. III Baviera.

COMENTARIO

El Fuero Juzgo dijo: «Mas si estos que asi erraron, pidieren merced a sus padres, e los padres los recibieron en amor, e los heredaren non deven perder la heredad por ende, ni les deben retraer aquellos azotes, y el Fuero Real, participando de la misma doctrina, añadió: si por ventura padre o madre desheredare por alguna destas cosas a su hijo, o su nieto o visnieto, o dende ayuso, asi como sobredicho es,

SECCION SEGUNDA

DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACION

Artículo 995.—Las causas de indignidad para suceder, señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 932, lo son tambien respectivamente de desheredacion.

ORÍGENES

Leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. VII, Partida 6.ª
Ley 2.ª, tit. IX, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 770 Cód. Austria.—897 Luisiana.

COMENTARIO

Se ha dudado por los autores, si habiendo incurrido el hijo en una falta y habiendo fallecido el padre sin haber otorgado testamento, debería rechazarse a aquél de la sucesion intestada. Un autor muy ilustrado contesta a esta duda negando *absolutamente* que tal cosa pueda suceder. Nosotros, sin embargo, entendemos que hay diversos casos en que debe contestarse la duda afirmativamente, y son todos aquellos en que la falta en que esté incurso el hijo sea á un mismo tiempo causa de desheredacion y de indignidad para adquirir por testamento ó abintestato, ó sean los comprendidos en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 932, asi como el expresado en el número 1.º del artículo siguiente y las tres del art. 999.

e despues le perdonare, o le heredare, que sea heredado asi como era antes.

¿Esta reconciliacion ha de ser expresa ó tácita? Goyena parece indicar que es necesaria la expresa; Voet, por el contrario, dice que en Roma se admitía la reconciliacion aun cuando fuese tácita, pues tanta fuerza tiene una como otra.

Debemos advertir, que aun cuando en el lenguaje de la ley se refiera más á la desheredacion de los descendientes que á la de los ascendientes, las reglas generales sobre esta materia que dejamos comentadas tienen aplicacion de igual modo á unos y otros casos.

Artículo 996.—Lo son ademas contra los hijos y descendientes:

Primero. Haber incurrido el hijo en la indignidad del art. 934.

Segundo. Haber maltratado de obra, injuriado gravemente de palabra, ó intentado prender al padre ó ascendiente que le deshereda.

Tercero. Haberlos acusado de algun delito grave, salvo el de lesa majestad.

Cuarto. Haber procurado un daño de manera que pudiesen perder gran parte de sus bienes.

Quinto. Haberlos abandonado estando en prision, sin intentar dar fianza ó ser fiador para obtener su libertad.

Sexto. Ser el hijo ó descendiente encantador ó hechicero ó tener sociedad con los que lo fueren.

Sétimo. Si el hijo ó descendiente lidiare por dinero con hombres ó fieras ó se hiciere juglar ó cómico contra la voluntad de su padre, á no ser que éste lo fuere.

Octavo. Si la hija se prostituyere no aceptando el casamiento y dote que el padre le haya ofrecido, á no ser que el padre demorase el matrimonio hasta que la hija tenga 25 años.

ORÍGENES

Leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. VII, Partida 6.ª
Ley 2.ª, tit. IX, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 767 Cód. Austria.—17, cap. III, lib. III, Baviera.—589 Vaud.—1613 Luisiana.—Novela 115, cap. III.

COMENTARIO

Las causas de desheredacion del artículo anterior son comunes á los ascendientes, descendientes y colaterales; las comprendidas en el presente sólo podrán alegarse con éxito contra los hijos y demas descendientes.

Nuestras leyes enumeraban otras causas, á más de las expresadas en nuestro artículo, como eran la de volverse el hijo moro, judío ó hereje, la de casarse siendo menor sin el consentimiento de sus padres, y la de contraer matrimonio clandestino, todas las cuales han sido derogadas en virtud de leyes posteriores. La libertad de conciencia consignada en la Constitucion de 1869 y aun la mera tolerancia religiosa que admite la de 1876, han borrado absolutamente todas las diferencias que en el uso de los derechos civiles se establecieron por razon de la diversidad de creencias en las antiguas leyes. La ley del disenso paterno y las disposiciones tridentinas han derogado las otras dos causas que dejamos referidas.

En cuanto á los demas motivos de desheredacion, solamente haremos dos observaciones. La primera, se refiere á la ley del Fuero Real (2.ª, tit. IX, lib. III), que enumeraba entre aquellas causas la de que el hijo «yoguere con la barragana», sobre lo cual debemos decir á pesar de que algun autor (Escriche) la enumera como vigente, que no puede hoy aceptarse sinó bajo la condicion de dar al concubinato el valor y efectos de otros tiempos, lo cual es inadmisibile.

La segunda hace relacion á las causas comprendidas bajo los números 6.º y 7.º de nuestro artículo, pues aunque la opinion pública carece por sí sola de fuerza para derogar las leyes, conviene que una oportuna reforma armonice la ley con las costumbres, ya que éstas han borrado aquellas preocupaciones y aquella nota de infamia que acompañaba á ciertos oficios.

Artículo 997.—Cuando fueren varias las causas de desheredacion que concurren en

el hijo ó descendiente, bastará que se pruebe la existencia de una de ellas para que la desheredacion produzca sus efectos.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. VII, Partida 6.ª

COMENTARIO

«Otro si como quier que el padre pusiese muchas razones destas contra su fijo cuando lo deseredase: si non pudiere todo prouárselo el ó el eredero que fuesse escrito en el testamento, abonda que sea prouada la una cosa tan solamente».

Artículo 998.—Los ascendientes pueden ser desheredados por sus hijos y descendientes:

Primero. Cuando les acusaren de algun delito grave, salvo el de lesa majestad.

Segundo. Cuando el padre atentó contra la vida de la madre, ó ésta contra la de aquél.

Tercero. Cuando el padre abandona al hijo loco ó demente ó pudiendo no le saca del cautiverio.

ORÍGENES

Ley 11, tit. VII, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 769 Cod. Austria.—1619 Lusiana.—584 Vaud.—Novela 115 cap. IV.

COMENTARIO

Las causas enumeradas en este artículo para la desheredacion de los ascendientes se deben entender ademas de las comprendidas como de indignidad en el art. 995.

Tambien enumeran las leyes la herejia como causa de desheredacion de los ascendientes. Ya hemos dicho en qué concepto está derogada. Lo demas de esta materia no precisa más minuciosa explicacion.

Artículo 999.—Para la desheredacion del hermano no es preciso alegar justa causa, salvo si la persona instituída fuere de mala fama, en cuyo caso podrá ser desheredado aquél:

Primero. Si hubiere intentado causarle la muerte.

Segundo. Si le acusó de algun delito de los que tienen señalada pena de muerte ó de perdimiento de miembro.

Tercero. Si procuró causarle la pérdida de la mayor parte de sus bienes.

Estas causas lo son de indignidad si el hermano falleciere sin testamento.

ORÍGENES

Ley 12, tit. VII, Partida 6.^a

COMENTARIO

Como el hermano solamente es heredero forzoso en el caso de haber sido postergado á una persona torpe ó de mala fama, solamente tambien en el caso de que se haya instituido á una persona mal enfamada será preciso alegar justa causa para desheredar al hermano. En los demas casos un hermano puede desheredar á otro con é sin razon: e aunque no fiziesse mencion del en el testamento puede dejar lo suyo á quien quisiere.

Las causas enumeradas difieren poco en su espíritu de las comprendidas en artículos anteriores. Concurriendo alguna de estas causas, se entiende hecha la desheredacion aun cuando el hermano falleciere sin testamento.

Aun cuando hoy no existen penas que lleven consigo perdimiento de miembro, conservamos estas palabras en el artículo, porque de ellas deducen algunos autores la doctrina de que hay otras penas que pueden equipararse á la citada para los efectos de la desheredacion, toda vez que siendo el espíritu de la ley que sean justas causas tratándose de hermanos, la acusacion de un delito que lleve consigo la pena más grave ú otra inferior, no puede admitirse que hoy subsista sólo la primera, y por lo tanto, que sólo la acusacion de un delito que lleve consigo pena de muerte produzca aquellos efectos, sinó que deberá hacerse aplicacion del precepto legal á los delitos á que la ley señale pena de cadena perpetua, ó cualquier otra que pueda resultar asimilable á la de perdimiento de miembro, del estudio comparativo de las leyes penales de aquella época y las hoy vigentes.

CAPÍTULO IX

DE LAS MANDAS Y LEGADOS

SECCION PRIMERA

DE LAS DIVERSAS CLASES DE MANDAS Y DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 1000.—Toda donacion testamentaria distinta de la institucion de heredero recibe el nombre de manda.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. IX, Partida 6.^a

COMENTARIO

En el testamento se dispone de los bienes bajo dos distintas maneras: ó á titulo universal y entónces se llama institucion de heredero y en ello se comprenden las instituciones y

fideicomisos universales, ó á titulo singular y se llama estónces manda ó legado. Al definir estos últimos la ley de Partida se contenta con decir: «una manera de donacion que deja el testador en testamento ó en cobdicio, á alguno por amor de Dios ó de su ánima ó por fazer algo aquel á quien se deja».

Artículo 1001.—El testador puede gravar con legados, no sólo á su heredero, sinó tambien á los mismos legatarios. Pero éstos no deberán cumplirlos en lo que importen más de lo que se les deja.

ORÍGENES

Leyes 3.^a y 6.^a, tit. IX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Párr. 1.^o, tit. XXIV, lib. II, Instituciones.—Ley 2.^a, tit. XLIII, lib. VI, Código.

JURISPRUDENCIA

Cualquiera cuestion que se suscite acerca de si los legados caben ó no en la herencia, debe ventilarse ante el juez del lugar donde el testador otorgó su testamento y falleció y pende el litigio que ha motivado la oposicion de los testamentarios, siendo ademas éstos vecinos del mismo lugar (Sent. 20 Diciembre 1853).

El legado de usufructo de una cosa hecha en Ultramar á favor de un monasterio no puede considerarse como una institucion de mayorazgo, y por tanto no son aplicables á él las disposiciones legales referentes á vinculaciones (Sent. 16 Noviembre 1860).

El recomendar en un testamento á una persona para que por el heredero se le agracie con algo de la herencia consignando que no hay obligacion forzosa, no tiene otra significacion que la de un consejo, pero no la de causa impulsiva, ni ménos final, de dicha disposicion testamentaria (Sent. 9 Octubre 1863).

El que acepta un legado está en la obligacion de cumplir con lo que le ordenó el testador no siendo contra ley ó buenas costumbres (Sent. 19 Octubre 1867).

Es doctrina admitida por el Tribunal Supremo que el heredero voluntario está obligado á cumplir todo lo ordenado por el testador en el testamento (Sent. 22 Febrero 1872).

COMENTARIO

El heredero á quien se gravare con un legado debe cumplirlo íntegramente, salvo el derecho á la cuarta Falcidia de que nos ocupamos más adelante.

El legatario solamente tendrá obligacion de cumplir el legado con que á su vez le hubiere gravado el testador hasta donde alcance la manda que á él se le dejó.

Este precepto bastante claro, unido á lo que en sentido de aclaracion ha confirmado la jurisprudencia, hacen innecesario mayor comentario.

Artículo 1002.—La obligacion á que se

refiere el artículo anterior no sólo pesa sobre los inmediatamente instituidos, sinó sobre sus herederos. Salvo si desheredado un menor por su padre, y nombrádole por el mismo un sustituto pupilar para los bienes que herede de la madre, entrase dicho sustituto en la posesion de la herencia, pues entónces no debe cumplir la manda que el padre le impusiere.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. IX, Partida 6.^a

COMENTARIO

La razon de la última parte de este artículo la da la ley misma: *Ca saz abonda al padre de poder deseredar á su fijo, é establescer otro por su eredero en lugar del en los bienes que el fijo ganó de otra parte.*

Artículo 1003.—La obligacion impuesta por el testador al heredero de su heredero de entregar un legado á determinada persona, ó el ruego que el testador dirija á su heredero á fin de que éste grave á su vez al suyo con determinada manda, es válido y debe ser cumplido (a).

Del mismo modo es válida la obligacion impuesta al extraño á quien instituyó por heredero el testador conjuntamente con su hijo, de nombrar á éste por heredero conjuntamente con los suyos.

En este caso el extraño deberá instituir al hijo del testador en una porcion igual á la que recibió, con más los frutos de la misma (b).

Tambien es válida la obligacion impuesta al legatario en cosa cierta, de entregarla á tercero. En este caso el primer nombrado deberá reclamar el legado y en su defecto podrá hacerlo el segundo; mas si por negligencia de aquél se perdiere la manda, deberá satisfacerla siempre que habiéndole mandado otra cosa en el mismo testamento la hubiese recibido, pero no en otro caso á no ser que hubiere mediado engaño (b).

ORÍGENES

(a) Ley 4.^a, tit. IX, Partida 6.^a

(b) Ley 7.^a, tit. IX, Partida 6.^a